



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100167-00
Demandante: Clemente de Jesús Domínguez Castro
Demandado: Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto: Devuelve expediente

El Despacho procede a resolver si este Juzgado es competente o no para avocar el conocimiento del presente medio de control, remitido por competencia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Primera, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con auto del 27 de marzo de 2019¹, el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Cuarta, admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Clemente de Jesús Domínguez Castro en contra del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

El 18 de septiembre de 2019² profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 27 de septiembre de 2019³, en la que se ordenó vincular al proceso a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – Dirección de Cobranzas y a Servicios Integrales para la Movilidad – SIM.

El 15 de enero de 2020⁴ se profirió auto con el que se fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, la cual fue reprogramada con auto del 22 de enero de 2020⁵, luego, con auto del 14 de febrero de 2020⁶ el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Cuarta, ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Tercera (reparto), al considerar que *“(...) revisados los hechos de la demanda y la eventual causa generadora del daño, el Despacho encuentra que por razón de la naturaleza del asunto no es competente para conocer de la presente Litis, toda vez que el daño deprecado proviene de una posible acción u omisión de una entidad lo que hace plausible que el medio de control procedente sea el de reparación directa y no el de nulidad y restablecimiento del derecho.”*, *“Como quiera que el asunto en cuestión no es tributario, así como tampoco es de naturaleza laboral administrativa de la sección segunda, pero sí un asunto de conocimiento de la Sección Tercera, le corresponde conocer el presente asunto (...)”*.

¹ Ver documento digital “03 ActuacionesJuzgado39 - 08 ADMISORIO 2019-047”.

² Ver documento digital “03 ActuacionesJuzgado39 - 11 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 2019-047”.

³ Ver documento digital “03 ActuacionesJuzgado39 - 2 ACTA AUDIENCIA INICIAL 2019-047”.

⁴ Ver documento digital “03 ActuacionesJuzgado39 -13 FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL 2019-047”.

⁵ Ver documento digital “03 ActuacionesJuzgado39 -14 REPROGRAMA AUDIENCIA 2019-047”.

⁶ Ver documento digital “03 ActuacionesJuzgado39 -23 AUTO REMITE POR COMPETENCIA 2019-047”.

Por acta de reparto del 1° de septiembre de 2020⁷, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Tercera, quien con auto del 17 de septiembre de 2020⁸, no aprehendió el conocimiento del asunto porque “(...) *la presente controversia no es susceptible de resolución a través del medio de control de Reparación Directa, pues, no se endilga responsabilidad de la entidad demandada por acción y omisión, así como tampoco se pretende la reparación de algún daño antijurídico, ya que, el único objeto de la controversia se centra en el levantamiento de una medida cautelar que recae sobre el vehículo que fue negado por acto administrativo*”; y ordenó remitir el expediente digital a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., asignados a Sección Primera.

Luego de lo anterior, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Primera, quien con auto del 26 de mayo de 2021⁹ indicó que “*en el entendido de que el presente proceso va remitido a los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el despacho ordena que por secretaria se solicite a la oficina de Apoyo, ya mencionada, reasigne el asunto a la sección que realmente correspondía, es decir, a los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Tercera - Reparto.*”

Expuesto lo anterior, el Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto si el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., consideró que no era competente para conocer del asunto, sino que tal conocimiento debía asumirse por parte de los Juzgados Administrativos de Bogotá asignados a Sección Tercera, lo procedente no era enviarlo a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartido entre tales juzgados, sino que ha debido plantear el conflicto negativo de competencia para que fuera resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación judicial, superior funcional de los dos despachos judiciales, tal así lo establece el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021.

Ahora, al examinar el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Primera, se advierte que al parecer no se percató de la existencia del auto expedido el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, quien ordenó remitir por competencia el expediente a los juzgados asignados a sección primera; todo indica que únicamente tomó en consideración el auto dictado el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, quien declaró su falta de competencia y ordenó enviar el asunto a los Juzgados Administrativos de Sección Tercera, motivo por el cual el expediente arribó al Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá – Sección Tercera.

En consecuencia, como el Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Tercera declaró su falta de competencia y, ante esta determinación el asunto fue repartido al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Primera, se devolverá el expediente a este último despacho judicial para que determine si asume o no la competencia, y en caso de que considere que carece de competencia plantee el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que como ya se dijo es el superior funcional de ambos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁷ Ver documento digital “04 ActaReparto J39Admt”

⁸ Ver documento digital “05 AutoRemiteProceso”.

⁹ Ver documento digital “11AutoOrdenaDevolver”.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el medio de control de Reparación Directa formulado por **CLEMENTE DE JESÚS DOMÍNGUEZ CASTRO** contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Primera, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese esta determinación a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: fincarautos@gmail.com ; germanmalagon@hotmail.com ;
Parte demandada: quejasyreclamos@fps.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833c4db326037b9fe5be071a8d40a53564d56f0718745a77ae2c781f4d2f4330**
 Documento generado en 22/11/2021 11:02:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>